	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que los señores ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287 fueron citados mediante oficio 20196200002001 del 31 de julio de 2019 para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados en Manizales el 2 de agosto de 2019, sin que se presentaran para surtir la diligencia de notificación personal; le remitimos fotocopia del citado acto administrativo con la presente comunicación del acto "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 046 del 27 de septiembre de 2018, a los seis (6) días del mes de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto 046 del 27 de septiembre de 2018.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR – Director Territorial Andes Occidentales.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Defe, Área Protegida (E)
Parque Nacional Natural Los Nevados

Proyectó. 

Anexo: Auto 046 del 27 de septiembre de 2018.

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2017 – PNN Los Nevados



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 6)

27 SEP 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente respecto de la continuidad de la actuación: "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente respecto de los descargos: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 establece respecto de la práctica de pruebas lo siguiente: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.2017620000233 del 05 de Enero de 2017, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3). En dicha medida se registra en forma resumida lo siguiente: Se pudo constatar que gracias a la información recibida del guía de la operadora ECOMONTAÑA S.A.S., el señor Daniel Dias Velásquez, se detectó la presencia de motos parqueadas en el sector de la Conejera. Los funcionarios del PNN Los Nevados, Walter Valencia y Milton H, quienes adelantaban su recorrido entre la cabaña Potosí y la conejera rumbo al Glaciar, lograron verificar la presencia de las motos y tomaron fotos de los vehículos de placas: SUB 39 y RPH 71D, y tomaron las siguientes coordenadas: Y: 04°50'14" (WGS84); X: 075°22'58" (WGS84). En la antigua zona de camping son abordados los presuntos infractores antes anotados, quienes relataron que llegaron a la puerta y vieron que el candado estaba abierto y no encontraron ningún letrero de prohibido entrar, así que decidieron continuar hasta conejeras. Esta información se confirma con Daniel quien manifiesta que cuando ingresó la puerta estaba cerrada con el candado. El funcionario Milton H verifica las posibles rutas de ingreso, pero no encuentra rastro de que hubiesen pasado por el barranco o por la parte baja, observó el contiguo a la portada movido y el diagonal reventado, al parecer por allí ingresaron (se encuentra registro fotográfico de este hecho). Los presuntos infractores no ingresaron por la cabaña, por tanto no fue posible suministrar la información atinente a las reglas de ingreso al parque, y realizar en ese momento el cobro correspondiente. Para la hora en que se ubica por parte de los funcionarios del Parque a los visitantes, los presuntos infractores ya habían realizado ingresado en moto al sector de conejeras y regresaban de su visita al borde del glaciar del Nevado de Santa Isabel.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7), elaborado por el funcionario del PNN Los Nevados, Milton Henry Arias Fierro y aprobado por el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Rodríguez Varón, en donde se consigna lo siguiente:

"El día jueves 5 de enero se recibe el comunicado de Daniel Dias Velasquez guía de la operadora ECOMONTAÑA SAS, de la ciudad de Pereira, quien advierte la presencia de motos parqueadas en el sector de la conejera, se recibe el comunicado por parte de Walter Valencia en la cabaña de la cueva y el funcionario Milton H adelantaba su recorrido entre la cabaña potosí y la conejera con rumbo al borde del Glaciar al llegar a la conejera efectivamente se toma las placas de los vehículos así: SUB 39 y RPH 71D con su respectivo registro fotográfico al igual que las coordenadas consignadas en ese informe, inmediatamente se continua el ascenso por el sendero de la conejera y se aborda a los infractores que venian descendiendo ya en la antigua zona de camping se les indaga a cerca (sic) del ingreso de las motos y manifiestan que la puerta estaba abierta, esta información es confrontada vía radio con el guía Daniel pues manifiesta que cuando ingreso la puerta se encontraba cerrada con el candado, se les entera a cerca (sic) de la infracción cometida y el procedimiento a realizar por parte del parque, se reporta a Walter Valencia que ya se encuentra en el parqueadero y los acompaña hasta la cabaña Potosí donde se confrontan lo datos y se inicia el proceso, después de regresar de la conejera el funcionario Milton H verifica las posibles rutas de ingreso pero por los alrededores no se encuentra que hubiesen pasado por el barranco o por la parte baja existe la probabilidad de que el ingreso se hizo a la fuerza ya que se observa el cerco contiguo

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a la portada movido y el diagonal reventado al parecer por allí hicieron su ingreso para llegar a la conejera en los vehículos y poder hacer su visita.”

3. Auto No. 001 del 10 de enero de 2017 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones” (fls.8 – 9).
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15), suscrito por la profesional del área protegida Paola Andrea Villa Orozco y el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Augusto Rodríguez Varón, del que se resalta lo siguiente:
 - La Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 “Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones” y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 – E18), restringen el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta, por considerarse zona con amenaza volcánica alta.
 - “(...) *En el momento de imponer medida preventiva en flagrancia, los involucrados ya habían realizado la visita al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, actividad inicialmente realizaron sin hacer el pago de ingreso al área protegida, sin guía y presuntamente alterando el cerco (contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras) e ingresando con vehículos No permitidos al área protegida (motocicleta)(...).*”
 - Según el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el 2008 el sendero Cisne – conejeras – borde del glaciar es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda un trabajo de aclimatación y preparación previa, el recorrido se debe realizar con guía.
 - Se hace referencia al incumplimiento de los Planes de Manejo del área protegida y causar daños a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida, así como a los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.
 - No se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que el recorrido se realizó inicialmente en motocicleta un una zona de tránsito vehicular y posteriormente caminaron por el sendero Conejeras (que conduce al borde del glaciar Santa Isabel) el cual es de uso peatonal.
 - Los señores presuntamente violentaron el cerco contiguo a la puerta ubicada en el sector de Conejeras para poder ingresar al área protegida en vehículo restringido (moto), es por este motivo que se hace referencia a la prohibición de causar daños a las instalaciones, infraestructuras y/o equipos del área protegida.
 - Los visitantes no ingresaron por ninguna de las cabañas de control (dos: a saber Potosí y la Cueva) ubicadas en los dos accesos al sector de Conejeras.
5. Auto No. 003 del 16 de enero de 2018 “Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”. Notificados los tres presuntos infractores, señores ARIEL FERNANDO GRAJALES, EDISON ARBELAEZ PATIÑO Y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO mediante aviso el 13 de junio de 2018 (fl. 45).

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como material probatorio el que se relacionan a continuación y que ha sido legalmente allegado al proceso:

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conejas en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3).

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).

DESCARGOS

Que los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287 fueron notificados mediante aviso publicado en página web del auto en el que se le formularon cargos el día 13 de junio de 2018, venciendo el plazo para presentar descargos el día 27 de junio de 2018, sin que los mencionados señores hicieran uso del derecho que les asiste a presentar descargos, en ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prueba al interior de los procedimientos administrativos, está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados."

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”*.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”**.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Por su parte, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

En ese orden de ideas, desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para lograr la verificación de los hechos objeto del proceso sancionatorio, además de intentar por todos los medios obtener la dirección de los presuntos infractores con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que en este auto igualmente se decretará la citación a versión libre de los señores antes mencionados. En ese orden de ideas, por parte de este Despacho se decretan las siguientes pruebas:

¹ ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- A. Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de indagar por el nombre, dirección y teléfono de los propietarios de los vehículos (motos) identificadas con las siguientes placas: SUB39 y RPH71D.
- B. Se cite a rendir versión libre a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, para que depongan sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, inmediatamente se reciban los datos provenientes del Ministerio de Transporte – RUNT.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

- A. Oficiar al Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con el fin de indagar por el nombre, dirección y teléfono de los propietarios de los vehículos (motos) identificadas con las siguientes placas: SUB39 y RPH71D.
- B. Se cite a rendir versión libre a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, para que depongan sobre los hechos que en este proceso son objeto de investigación sancionatoria ambiental, inmediatamente se reciban los datos provenientes del Ministerio de Transporte – RUNT.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el numeral b del artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, enlistadas en el acápite material probatorio de la parte considerativa de este auto, las cuales forman parte del expediente DTAO.JUR 16.4.006 de 2017 – PNN Los Nevados, éstas son:

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área

ups.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3).

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).

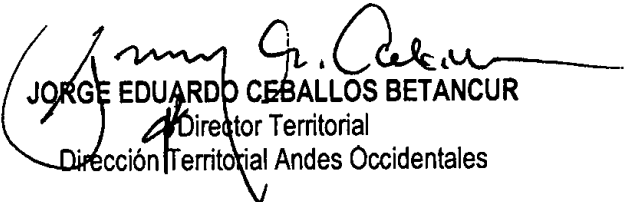
ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.- CPACA (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dado en Medellín, a los

2 7 SEP 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo *WES.*
Exp. DTAO.JUR 16.4.006 de 2017 PNN Los Nevados